Actor: Irvin Augusto Sánchez Barrera. **Responsable:** JUCOPO.

Tema: Impugnación en la que se controvierte el acuerdo por el que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales.

Hechos

El 10 de septiembre la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado de los órganos Convocatoria jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Estado de México. El 20 de septiembre, la parte actora se registró como candidato a ocupar una magistratura electoral en el Registro Estado de México. El 20 de septiembre, a las 14:32 horas se le informó vía correo electrónico que su registro tuvo Primera notificación de inconsistencias y, aproximadamente a las 15:11 horas, solventó las observaciones señaladas. inconsistencias Conclusión de registro A las 15:27 horas del citado día racibió, via correo electrónico, el acuse de recepción correspondiente. Posteriormente (17:50 hrs.), nuevamente le notificaron de inconsistencias. Ante la imposibilidad de comunicarse con alguien via telefónica, a las 18:10 horas envió correo electrónico, reservando su derecho Segunda notificación de inconsistencias a ocultar su información confidencial y datos personales. El 25 de septiembre la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas Acuerdo impugnado aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, en el cual no estuvo incluida. Juicio ciudadano El 30 de septembre, la parte actora presentó ante la Cámara de Senadores demanda de juicio ciudadano.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) La responsable excede su facultad reglamentaria al exigir requisitos no establecidos constitucional y legalmente:
 Testar documentos.



Infundado. La obligación, establecida en la convocatoria, de que los aspirantes a ocupar una magistratura local testaran diversa documentación: a) se acompañó y fundamentó con las normas, términos y condiciones sobre transparencia, así como con los datos personales que debían ser protegidos; b) es una regla razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional; y c) contribuye a dotar de protección a los datos personales y transparentar el proceso de selección de quienes participen.

 E) Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación



Infundado Existió la posibilidad de subsanar las inconsistencias de la documentación de la parte actora, porque en la convocatoria se estableció que la JUCOPO tenía 36 horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse.

Ello implicaba que la parte actora sabía que al subir la documentación el último día de registro, corría el riesgo de que, de existir inconsistencias, fuera imposible subsanarlas.

Otorgar un plazo extra para subsanar inconsistencias, implicaría un trato desigual al resto de los aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en la convocatoria.

Conclusión: Se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1309/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el cual remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, controvertido por **Irvin Augusto Sánchez Barrera**.

ÍNDICE

| INDIOL | |
|----------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. PROCEDENCIA | _ |
| IV. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| V. RESUELVE | |

GLOSARIO

Actor: Irvin Augusto Sánchez Barrera.

Acuerdo impugnado: Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a

la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales

locales en materia electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de septiembre² la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar una magistratura en los tribunales electorales

¹ Secretarias: Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Estado de México.

- 2. Registro. El veinte de septiembre, la parte actora realizó su registro como candidato a ocupar una magistratura electoral en el Estado de México.
- **3. Primera notificación de inconsistencias.** El veinte de septiembre, mediante correo electrónico recibido a las 14:32 horas se le informó a la parte actora que su registro tuvo inconsistencias³, y aduce que el mismo día, aproximadamente a las 15:11 horas, solventó las observaciones señaladas.
- **4. Correo de conclusión de registro.** La parte actora señala que el mismo veinte de septiembre, a las 15:27 horas recibió un correo electrónico en el que se le acusó la recepción de la documentación.
- 5. Segunda notificación de inconsistencias. La parte actora refiere que el veinte de septiembre, a las 17:50, la responsable nuevamente le comunicó que su registro tuvo inconsistencias⁴. Además, aduce que el mismo día, a las 18:10 horas, dada la imposibilidad de comunicarse con alguien vía telefónica en relación con su registro, envió correo electrónico manifestando su intención de reservar su derecho a ocultar su información confidencial y datos personales.
- 6. Acuerdo de remisión de expedientes. El veinticinco de septiembre se emitió el acuerdo de la JUCOPO que remitió a la Comisión de

2

³ La responsable le indicó esencialmente que debía: **1.** Testar todos los datos personales de los archivos que el actor tenía que subir como versiones públicas - eliminar firmas, códigos de barras, OCR, firmas electrónicas, documentos borrosos, huellas OCR del INE-; **2.** Respetar el máximo de 5 cuartillas establecido en la Base Tercera de la convocatoria y, **3.** No testar las fotografías del título y cédula profesionales, pues ello solo aplica para el INE o Pasaporte y otros documentos.

⁴ La responsable le indicó esencialmente que debía testar datos sensibles del acta de nacimiento y de la cédula profesional.

Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, en el cual no aparece la parte actora.

7. Juicio ciudadano.

- a) Demanda. El treinta de septiembre, la parte actora presentó ante la Cámara de Senadores demanda de juicio ciudadano.
- b) Trámite. Recibida la demanda referida, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1309/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.
- **c) Sustanciación.** En su momento, se radicó el expediente, y se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque fue promovido por un ciudadano que aspira a ocupar una magistratura electoral en Estado de México, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo⁵.

III. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en los que se basa la

_

⁵ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

impugnación, así como los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito se satisface en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que señala la Ley de Medios.

El acuerdo impugnado se publicó el veinticinco de septiembre, y al tratarse de un acto que no está vinculado a un proceso electoral, el cómputo del plazo para su impugnación solo debe considerar los días hábiles, es decir, excluyendo los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Así, el plazo para impugnar el acuerdo de remisión de expedientes transcurrió del veintiséis de septiembre al primero de octubre, pues los días veintiocho y veintinueve de septiembre no se cuentan por ser sábado y domingo. Como la demanda de juicio ciudadano fue presentada el treinta de septiembre, es claro que se interpuso dentro del plazo legal.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación porque es un ciudadano que sostiene la existencia de una presunta vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales en las entidades federativas, específicamente una magistratura electoral en Estado de México.

En el caso concreto, el actor se duele de haber sido excluido por la JUCOPO del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

4. Interés jurídico. En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se inconforma respecto de la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de un órgano electoral, por lo que acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Así, se considera que la parte actora cuenta con **interés jurídico** para presentar la demanda, porque se registró como aspirante a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal electoral de Estado de México y presenta agravios en contra de la falta de oportunidad para subsanar las inconsistencias en su registro, conforme a lo que la JUCOPO le comunicó vía correo electrónico.

Para ello, impugna el acuerdo en el que se ordenó enviar los expedientes de los aspirantes a la Comisión de Justicia, en el que no aparece su nombre.

5. Definitividad. Se cumple este requisito en virtud de que la normativa aplicable no contempla otro medio en contra de los actos impugnados que deba agotarse previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Presentación de la controversia.

a. Acto impugnado

La parte actora como aspirante a un cargo como magistrado en el tribunal electoral del Estado de México, controvierte el acuerdo a través del cual la JUCOPO envió a la Comisión de Justicia los expedientes de quienes cumplieron con los requisitos para registrar su candidatura a una magistratura electoral local.

La razón bajo la cual impugna el acuerdo referido se debe, a que fue excluido de la lista de los expedientes de aspirantes que se remitió a la Comisión de Justicia, considera que ello se debió a la inconsistencia que se le notificó vía electrónica en el cual omitió testar datos sensibles del acta de nacimiento y de la cédula profesional.

b. Contexto

El veinte de septiembre, el actor realizó su registro para magistrado de órganos jurisdiccionales locales, al concluir, ese mismo día, recibió dos

correos electrónicos por los que la responsable le informó que su registro presentaba inconsistencias.

En la notificación que recibió a las 14:32 horas se le informó a la parte actora que debía: **1.** Testar todos los datos personales de los archivos que el actor tenía que subir como versiones públicas -eliminar firmas, códigos de barras, OCR, firmas electrónicas, documentos borrosos, huellas OCR del INE-; **2.** Respetar el máximo de 5 cuartillas establecido en la Base Tercera de la convocatoria y, **3.** No testar las fotografías del título y cédula profesionales, pues ello solo aplica para el INE o Pasaporte y otros documentos. El actor aduce que el mismo día, aproximadamente a las 15:11 horas, solventó las observaciones señaladas.

Por otra parte, sostiene que a las 15:27 horas recibió un correo electrónico en el que se le acusó la recepción de la documentación.

En la segunda notificación de inconsistencias que recibió a las 17:50 horas, la responsable nuevamente le comunicó que su registro tenía inconsistencias, pues debía testar datos sensibles del acta de nacimiento y de la cédula profesional. La parte actora aduce que el mismo día, a las 18:10 horas, dada la imposibilidad de comunicarse con alguien vía telefónica en relación con su registro, envió un correo electrónico manifestando su intención de reservar su derecho a ocultar su información confidencial y datos personales⁶.

Posteriormente, la JUCOPO el veinticinco de septiembre emitió el acuerdo impugnado en el cual no aparece su nombre.

c. Planteamiento de la parte actora

La parte actora aduce que la responsable indebidamente le negó su registro y/o paso a la siguiente etapa del concurso público para ocupar una magistratura en el tribunal electoral local, porque fue

⁻

⁶ Ello, en términos de la jurisprudencia 13/2016, de rubro: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**.

imposibilitado para subsanar las inconsistencias que se observaron en la documentación que presentó durante la etapa del registro, y ello le causa los siguientes agravios:

Vulneración de su derecho a integrar un órgano jurisdiccional electoral.

1. La responsable excede su facultad reglamentaria al exigir requisitos no establecidos constitucional y legalmente: Testar documentos

La parte actora señala que la responsable se excedió en sus facultades reglamentarias, ya que la Base CUARTA de la convocatoria contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal.

Al respecto, aduce que ese artículo constitucional establece que las autoridades electorales jurisdiccionales serán electas en los términos de ley; y que, la Ley Electoral, en su artículo 115 establece los requisitos, de entre los cuales no está el de presentar versiones públicas de los documentos, por lo que solicita su inaplicación.

Por otra parte, refiere que el obligado para elaborar las versiones públicas de los documentos es el Senado.

Así, estima que el requisito de exigir al aspirante las versiones públicas de sus documentos es desproporcional por no perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

2. Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación.

La parte actora refiere que se vulnera su derecho de audiencia porque, no obstante que envió un correo electrónico para solventar las últimas inconsistencias que le indicaron, la autoridad responsable no emitió contestación alguna a su petición.

Indica que, con la omisión de dar respuesta a su correo electrónico, la responsable le da un trato desigual e inequitativo, al no otorgarle su derecho a subsanar inconsistencias en un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de la notificación de estas.

Por otra parte, aduce que las últimas inconsistencias señaladas por la responsable no se le indicaron desde la primera notificación, sino que se le informó de ellas al término del plazo para subsanarlas.

Indica que en la convocatoria no estaba previsto supuesto alguno para validar en varias ocasiones la documentación, es decir, observar y validar en diferentes momentos, aunado a que tampoco preveía qué debía hacerse cuando la notificación de inconsistencias se hiciera por correo electrónico y después de cerrado el plazo para hacerlo.

d. Materia a resolver

En este asunto se debe resolver: si la exclusión del actor en el acuerdo que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a una magistratura electoral local fue apegada a derecho.

e. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, al ser **infundados** los agravios señalados por la parte actora, porque:

- La obligación, establecida en la convocatoria, de que los aspirantes a ocupar una magistratura local testaran diversa documentación⁷: a)

⁷ La convocatoria establece en su Base CUARTA. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

se acompañó y fundamentó con las normas, términos y condiciones sobre transparencia, así como con los datos personales que debían ser protegidos; **b)** es una norma razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional; y **c)** contribuye a dotar de protección a los datos personales y transparentar el proceso de selección de quienes participen.

- Existió la posibilidad de subsanar las inconsistencias de la documentación de la parte actora, porque en la convocatoria se estableció que la JUCOPO tenía treinta y seis horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse⁸.

Ello implicaba que la parte actora sabía que al subir la documentación el último día de registro, corría el riesgo de que, de existir inconsistencias, fuera imposible subsanarlas.

Así, otorgar un plazo extra para subsanar inconsistencias, implicaría un trato desigual al resto de los aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en la convocatoria.

En la Base **SEXTA**, **inciso h**). La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

⁸ La convocatoria establece en la **Base SEXTA**, inciso **k**): La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

B. Justificación de la valoración de agravios.

1. La responsable excede su facultad reglamentaria al exigir requisitos no establecidos constitucional y legalmente: Testar documentos

El requisito exigido por las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria no se contraponen con algún precepto constitucional, al no constituir un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley Electoral, porque esa exigencia es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales en los documentos que se difundirán para transparentar ante la ciudadanía dicho procedimiento.

Esto es, la obligación de presentar documentación con datos personales testados es razonable porque tiene como finalidad garantizar el debido agotamiento de cada una de las etapas del proceso de selección, y la protección de datos personales, y determinar.

En el caso, conforme a la Convocatoria se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

Entre ellas, la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

Así, en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria emitida por la responsable, se establece que, a través de ese sistema, se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación que las personas interesadas debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.

Lo anterior, porque las personas aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.

Con ello, se cumplía la finalidad de acreditar ante la responsable que cumplían con los requisitos para ocupar una magistratura local exigidos en el artículo 115 de la Ley Electoral y estar en condiciones de difundir la información de las personas postulantes para transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de las personas solicitantes.

En ese sentido, la necesidad de presentar versiones públicas de la documentación permite a la JUCOPO revisar la documentación presentada para verificar que las personas aspirantes cumplen con los requisitos y remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado dentro de los cinco días siguientes de agotada la etapa de recepción de documentación en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, es una obligación que tiene como fin reforzar la protección de los datos personales en los documentos que se difundirán para transparentar ante la ciudadanía dicho proceso de designación, y además, cualquier persona interesada pueda consultarla en ejercicio de su derecho a la información y de esa forma garantizar una protección de datos personales.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la obligación de testar documentación no implica la imposición de un requisito injustificado que restringe, indebidamente, el derecho del justiciable a ejercer las funciones públicas del país.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) contienen requisitos razonables, porque la exigencia de presentar la documentación es un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección, a la cual se sometió el aspirante,

y que, debe seguir el Senado de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal, en relación el 115 de la Ley Electoral.

En conclusión, la medida de testar diversa documentación a fin de hacerla pública es razonable para que las personas interesadas en el procedimiento de selección acrediten los requisitos solicitados y procura la protección de sus datos personales en los documentos que entreguen.

Al mismo tiempo, da cumplimiento a la obligación de corroborar la autenticidad del cumplimento de los requisitos legales para ocupar cargos públicos electorales y transparentar el proceso de selección y el perfil de los que eventualmente serían designados.

Por tanto, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, ya que, incumplió con los requisitos necesarios para ser registrada en el procedimiento de designación, porque omitió presentar correctamente las versiones públicas de la documentación exhibida para acreditar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar una magistratura local.

Ahora bien, la parte actora aduce que el hecho de que no haya podido subsanar esa inconsistencia a través de algún medio y en un plazo otorgado por la autoridad responsable, se le vulneró su derecho de audiencia y en consecuencia su derecho a integrar un órgano jurisdiccional electoral, lo cual, será analizado en el siguiente apartado.

2. Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación.

Esta Sala superior considera que contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable incluyó en la Convocatoria la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias que se presentaran respecto a la documentación presentada por las personas aspirantes, lo cual, se sustenta con las razones que se señalan a continuación:

a) En cuanto al procedimiento para la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales, en el artículo 108 de la Ley Electoral, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de la ciudadanía que habrá de desempeñar las magistraturas electorales locales, no se circunscribe a la determinación de los aspectos sustanciales a que a que deban sujetarse las personas interesadas para ser designadas en dichos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, el órgano parlamentario tiene la facultad para determinar la documentación que las personas aspirantes deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas y condiciones, en que deba presentarse la documentación de solicitada⁹.

Para el proceso de designación de las magistraturas que actualmente se lleva a cabo en el órgano parlamentario, se emitió una Convocatoria, y de su análisis se desprende que fue dirigida a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de dar a conocer, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar.

También se deriva que la Convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos en al menos cuatro medios¹⁰, ello, corrobora la intención

constitución Federal, y 108 de la Ley Electoral.

10 Dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta y en la página oficial, ambas, del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara

parlamentaria.

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y 108 de la Ley Electoral.

de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general, y sobre todo por aquellas personas interesadas en participar en el proceso de designación.

De tal forma, que la publicación de la Convocatoria permitió a toda persona aspirante, a conocer en igualdad de condiciones, todas las reglas ahí previstas, así como las normas que resultaran aplicables, por ejemplo, las relacionadas con la entrega de la documentación, el proceso de registro y las relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

b) Al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo tiene la atribución de establecer las reglas a las que se sujetarían las personas interesadas en participar, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que les permitiera corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieran para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

En ese sentido, la autoridad responsable sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todas las personas aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que las personas aspirantes subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, resulta una norma adecuada y razonable para todas personas participantes.

Lo anterior porque, la propia autoridad consideró un espacio dentro de la convocatoria para todas las personas que sin intención alguna cometieran algún error durante su registro, pudieran corregirlo. En ese sentido, esta Sala Superior considera razonable la norma establecida en la Convocatoria consistente en que la JUCOPO tenía treinta y seis horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse¹¹.

Ello, contrario a lo alegado por la parte actora, en manera alguna implica un acto que le prive de algún derecho o le limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública jurisdiccional local, máxime cuando todas las personas contendientes se sujetaron en igualdad de condiciones a las misma reglas y oportunidades.

Por tanto, si bien se dio una oportunidad dentro del tiempo del registro -cuatro días- para subsanar inconsistencias a la documentación solicitada, ello, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que se continuara dentro del procedimiento de selección, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados y mucho menos la imposibilidad de poder subsanar las inconsistencias advertidas en la documentación que presentó durante el registro del proceso.

c) En otras ideas, el procedimiento de selección a las magistraturas locales no cuenta con mayores requisitos extraordinarios que las personas aspirantes no pudieran cumplir en tiempo y forma, puesto que, si bien la forma de testar fue un requisito recurrente por el cual, la parte actora recibió dos notificaciones, esta Sala Superior considera

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

¹¹ La convocatoria establece en la **Base SEXTA**, inciso **k)**: La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

que es una exigencia razonable que deben contener las versiones públicas de los documentos.

d) Es de destacarse que, si la autoridad responsable publicó durante un tiempo de tres días la Convocatoria, las personas aspirantes tenían el tiempo suficiente para conocer las reglas a las que se sujetaban para el proceso de selección de las magistraturas.

En ese sentido, las personas interesadas debieron considerar y prever que, en caso de tener alguna inconsistencia en la documentación que presentaban en su registro, ésta sólo podía ser subsanada durante el tiempo en que permanecía abierto ese periodo de la Convocatoria.

En otras palabras, el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas, lo cual, permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas en el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes previo a la conclusión de esta etapa.

Así, ante el supuesto de una inconsistencia, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanarla, siempre y cuando ello aconteciera dentro del periodo de registro.

De esta manera, si la parte actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y, aun así, presentó su solicitud y demás documentación sin la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, es evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad.

Se afirma lo anterior, porque, el promovente reconoce en su demanda, que la solicitud y demás documentación las presentó hasta el veinte de septiembre, esto es, el último día de los señalados en la convocatoria, de tal manera que con su actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente para poder continuar dentro del procedimiento.

Asimismo, el actor parte de la premisa incorrecta de que en la convocatoria se estableció que podía subsanar inconsistencias en un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de la notificación de estas, siendo que, como ya mencionó, en la convocatoria el plazo para validar el registro de los aspirantes y, en el caso de que realizara la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estaría abierto el registro señalado los aspirantes podrían subsanar las inconsistencias.

Por último, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor cuando aduce que las últimas inconsistencias señaladas por la responsable no se le indicaron desde la primera notificación, sino que se le informó de ellas al término del plazo para subsanarlas.

Lo anterior, porque, como ya se indicó, desde la primera notificación de inconsistencias, la responsable le precisó que debía testar todos los datos personales de los archivos que debía subir como versiones públicas.

e) La responsable otorgó un periodo para subsanar inconsistencias acotado al propio periodo de registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todas las personas interesadas en ser tomadas en consideración para ocupar las magistraturas locales.

En efecto, si la autoridad responsable otorgaba un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, ello implicaría otorgarles un trato diferenciado con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

En conclusión, por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera infundado que la autoridad responsable privó, indebidamente, a la parte actora de su derecho a la función pública electoral, por no haberlo incluido en la lista de las magistraturas para continuar participando en el procedimiento de designación, debido a que no se vio impedido a subsanar las inconsistencias de su documentación que le fueron notificadas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE